



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C  
SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Centro Oriente E.S.E.

Señores

Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.

REF.:

Expediente: N° 11001333501120190049200

Demandante: NADIA ELIANA FERRO GÓNGORA

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

CESAR AUGUSTO ROA SANTANA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.475.641 de Bogotá, domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 130.508 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., representada legalmente por la Doctora CLAUDIA LUCÍA ARDILA TORRES, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 39.681.610 de Bogotá, D.C., nombrada mediante Decreto N° 098 de 2020 y Acta de Posesión del 01 de abril de 20120, como Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., entidad creada mediante el acuerdo 641 del 6° de abril de 2016 del Concejo de Bogotá D.C., identificada con Nit. No. 900959051, mediante el presente escrito, respetuosamente me permito presentar contestación a la demanda dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal, así:

### **A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS**

LA SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., SE OPONE a todas y cada una de ellas, por considerar que no existe lugar a la prosperidad de las mismas, por carecer de todo fundamento de hecho y de derecho, como se expondrá detalladamente en el presente escrito de contestación.

Me opongo a ellas como quiera que el acto administrativo demandado se expide teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la parte actora no podía atenderse y despacharse

Diagonal 34 N° 5-43  
Código postal: 110311  
Tel.: 3444484  
[www.subredcentrooriente.gov.co](http://www.subredcentrooriente.gov.co)  
Info: Línea 3649666

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Centro Oriente E.S.E.

favorablemente, toda vez que, en los contratos de prestación de servicios como es el caso de la Demandante, no generan relación laboral y por lo tanto no surgen para la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., obligaciones que se pudieran enmarcar como PRESTACIONES SOCIALES, y en esa medida me opongo a que se declare la nulidad del oficio ya mencionado.

### **A LOS HECHOS**

AL HECHO 1. ES CIERTO PARCIALMENTE. La señora NADIA ELIANA FERRO GÓNGORA se vinculó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., en virtud a lo establecido en el Numeral 6 del Artículo 195 de la Ley 100 de 1993, Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes de derecho privado, mediante contratos de prestación de servicios, siendo del caso precisar que los contratos se ejecutaron durante el plazo acordado y bajo las condiciones pactadas, esto es, mediante autonomía, independencia y la coordinación de las actividades en desarrollo de las obligaciones específicas estipuladas, sin vocación de permanencia.

AL HECHO 2. ES CIERTO. La demandante recibía el pago de honorarios acordado por los servicios prestados.

AL HECHO 3. NO ES CIERTO. La demandante recibía el pago acordado por los servicios prestados, pero, no como abono o pago de nómina.

AL HECHO 4. NO ES CIERTO. En ningún momento hubo sometimiento por parte de la institución a cerca del horario que tuviese que cumplir la contratista.

AL HECHO 5. NO ES CIERTO. La demandante no ejercía funciones, sino, actividades desarrolladas por la demandante.

AL HECHO 6. NO ES CIERTO. Nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO 7. NO ES CIERTO. La contratista gozaba de plena autonomía en el desarrollo de sus obligaciones.

AL HECHO 8. NO ES CIERTO. Se reitera la contratista gozaba de autonomía en el desarrollo de sus obligaciones, de manera independiente y sin subordinación.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Centro Oriente E.S.E.

AL HECHO 9. NO ES CIERTO. No hubo subordinación por parte de la contratista, lo que hubo fue una supervisión.

AL HECHO 10. ES CIERTO PARCIALMENTE. A la demandante se le expidió el carné como elemento de seguridad y control de ingreso, pero, eso no desvirtúa el contrato de prestación de servicios.

AL HECHO 11. NO ES CIERTO. En los contratos de prestación de servicios no hay lugar al pago de prestaciones sociales, razón por la cual la Empresa Social del Estado, no estaba sometida al pago de dichas acreencias laborales.

AL HECHO 12. ES CIERTO PARCIALMENTE. La demandante suscribió contratos de prestación de servicios pero, sin vocación de permanencia.

AL HECHO 13. NO ES CIERTO. Las actividades desarrolladas por la demandante no corresponden a la misión de la Entidad, siendo ésta, la prestación del servicio de Salud. De otro lado, teniendo en cuenta la relación contractual entre el otrora Hospital RAFAEL URIBE URIBE E.S.E. hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., y la demandante, la cual fue propia del contrato de prestación de servicios, existía total autonomía en el desarrollo de sus actividades contractuales, donde no estaba sujeta a órdenes.

AL HECHO 14. NO ES CIERTO. Lo que existió a la hora de desarrollar el objeto contractual fue una coordinación de actividades, que en ningún momento dan lugar a la configuración de un contrato de trabajo, ni mucho menos hubo subordinación, existió fue una supervisión del contrato, se reitera que, de acuerdo a lo indicado en el clausulado de la OPS, el mismo contiene un acápite dentro de cual se asignó a la ex contratista, un SUPERVISOR DEL CONTRATO, supervisor cuyos fines eran la COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES a ejecutar por parte de la aquí demandante de acuerdo al objeto contractual. No obstante, no se trata de un superior ni de una figura que hubiese ejercido subordinación más allá de la mencionada coordinación de actividades.

AL HECHO 15. NO ES CIERTO. El contratista pacto unas obligaciones más no funciones.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Centro Oriente E.S.E.

AL HECHO 16. NO ES CIERTO. La contratista gozaba de plena autonomía para desarrollar sus actividades.

AL HECHO 17. NO ES CIERTO. Se reitera, la contratista pacto unas obligaciones más no funciones.

AL HECHO 18. NO ES CIERTO. La contratista pacto unas obligaciones que desarrollaba de manera autónoma, independiente y sin subordinación.

AL HECHO 19. NO ES CIERTO. La contratista suscribió libre y voluntariamente contratos de prestación de servicios, sin solución de continuidad.

AL HECHO 20. NO ES CIERTO. Se reitera, la contratista suscribió libre y voluntariamente contratos de prestación de servicios, sin solución de continuidad.

AL HECHO 21. NO ES CIERTO. Nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO 22. NO ES CIERTO. Las actividades desarrolladas por la demandante no corresponden a la misión de la Entidad, siendo ésta, la prestación del servicio de Salud. De otro lado, teniendo en cuenta la relación contractual entre el otrora Hospital RAFAEL URIBE URIBE E.S.E. hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., y la demandante, la cual fue propia del contrato de prestación de servicios, existía total autonomía en el desarrollo de sus actividades contractuales, donde no estaba sujeta a órdenes, ni reglamentos, protocolo, directrices y ordenes

AL HECHO 23. NO ES CIERTO. La contratista prestó sus servicios mediante contratos de prestación de servicios, los cuales no contemplaban el pago de prestaciones sociales y sin solución de continuidad.

AL HECHO 24. ES CIERTO. Constituía una obligación de la demandante, por lo que se presume que realizó el pago total de lo señalado

AL HECHO 25. ES CIERTO. La Empresa Social del Estado cumplió con sus obligaciones tributarias.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Centro Oriente E.S.E.

AL HECHO 26. NO ES CIERTO. La Contratista suscribió libre y voluntariamente contratos de prestación de servicios con la Empresa Social del Estado para llevar a cabo un objeto contractual en él especificado; vínculo contractual que no constituye una relación laboral ni da el derecho a ser empleada.

AL HECHO 27. PARCIALMENTE CIERTO. La demandante presento reclamación para el pago de prestaciones sociales, pero, toda vez que la naturaleza de la vinculación con la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., obedeció a una relación contractual, reflejada precisamente en los contratos de prestación de servicios, no hay lugar al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, más cuando en el texto de los mismos no se observa obligación alguna en cabeza de la Empresa Social del Estado relativa al pago de las prestaciones sociales.

AL HECHO 28. PARCIALMENTE CIERTO. El referido oficio fue notificado a la demandante el 28 de mayo de 2019 con respuesta negativa, pues, en los contratos de prestación de servicios, no hay lugar al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, más cuando en el texto de los mismos no se observa obligación alguna en cabeza de la Empresa Social del Estado relativa al pago de las prestaciones sociales.

AL HECHO 29. NO ES CIERTO. Se reitera, en los contratos de prestación de servicios, no hay lugar al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, más cuando en el texto de los mismos no se observa obligación alguna en cabeza de la Empresa Social del Estado relativa al pago de las prestaciones sociales.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CONTESTACIÓN**

La Contratista suscribió libre y voluntariamente contratos de prestación de servicios con la Empresa Social del Estado para llevar a cabo un objeto contractual en él especificado; vínculo contractual que no constituye una relación distinta a la contratada por la Empresa Social del Estado donde el contratista de manera autónoma, independiente y sin subordinación, desarrollaba las actividades pactadas en el contrato de prestación de servicios.

Teniendo en cuenta la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C  
SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Centro Oriente E.S.E.

actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada. Luego, la Empresa Social del Estado goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E.”.

La celebración de los contratos de prestación de servicios dentro de las E.S.E. tienen su fundamento en la legislación Colombiana, así:

Art 32 de la ley 80 de 1993, numeral 3 *“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”.*

Dicha normatividad contempló una presunción *iuris tantum*, al establecer que en ningún caso estos contratos -entiéndase contratos de prestación de servicios- generan relación laboral ni reconocimiento de prestaciones sociales.

Las presunciones generan una de dos situaciones: quien alega la presunción para fundar su derecho desplaza la carga de la prueba en cabeza de su adversario o bien que quien alega la presunción le niegue a su adversario por entero la facultad de acudir a prueba alguna que demuestre la no existencia del hecho decisivo.

De esta suerte, las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar valiéndose de otros medios de prueba lo presumido por la ley. En ese orden, el artículo 166 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, regula las presunciones establecidas por ley señalando que *“... el hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.”*

Así las cosas, la presunción contenida en el artículo transcrito al no tener el carácter de ser *iuris et de iure*, es decir, de pleno derecho, puede ser controvertida y desvirtuada, de tal



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Centro Oriente E.S.E.

manera que, en asuntos como el presente, quien pretenda la declaratoria de existencia de una relación laboral que subyace de la ejecución de contratos de prestación de servicio, con base en el principio consagrado en el artículo 53 de la Carta Superior de la primacía de la realidad sobre las formas, tiene el deber de probanza a fin de poder quebrantar la presunción que sobre este tipo o modalidad de contrato estatal recae.

Así mismo, la Corte Constitucional mediante Sentencia C 154 de 1997 MP Hernando Herrera Vergara, establece que los contratos de prestación de servicios, gozan de ciertas características, manifestando dicha corporación que el contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la Entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, por lo cual se establecen características tales como la prestación de un servicio que versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada material, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. Igualmente, el contratista gozará de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico.

Igualmente, la anterior Corporación en Sentencia C 713 de 2009 señaló:

*“El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general. Puesto que el contrato público es uno de aquellos instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas (...)”*

Lo anterior, complementa el artículo segundo de la Constitución Política, respecto a perseguir el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Por lo tanto, acatando los pronunciamientos jurisprudenciales, debe tenerse en cuenta que la celebración de contratos de prestación de servicios no implica necesariamente discriminación alguna sobre un profesional respecto a una persona que es titular de un cargo de carrera administrativa, dado que es la ley quien ha facultado a las Entidades Públicas para suscribirlos, siguiendo unos parámetros preestablecidos.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Centro Oriente E.S.E.

Ahora bien, respecto al “cumplimiento de horario” con ocasión a la celebración de un contrato de prestación de servicios, debe tenerse en cuenta lo señalado sobre el punto por parte del Consejo de Estado, así:

*“Entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación de actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la consignación de un elemento de subordinación”*

Desarrollando lo anterior, la Sección Segunda ha manifestado que *“aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ad initio se consideró como contractual laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.”*

De acuerdo a lo anterior, como no cuestionarnos ¿De qué otra manera se puede establecer un orden y concordancia entre la actividad profesional prestada por un contratista y las necesidades del servicio por parte de una E.S.E.? ¿No debe haber entonces una “supervisión” respecto a las actividades ejecutadas por parte del profesional contratista? ¿No debe este, naturalmente, cumplir con dichas actividades dentro de unas circunstancias de tiempo acorde a las necesidades de la E.S.E. contratante?

Por otra parte, y desarrollando los anteriores cuestionamientos, en decisión de Sala Plena adoptada el 18 de Noviembre de 2003, radicación 0039, Consejero Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda, se indica:

*“(…) Era inaceptable reconocer la existencia de una relación laboral en circunstancias en las cuales el contratista coordina con su contratante la prestación del servicio, pues allí evidentemente no se advierte la existencia de una relación de subordinación:*

*Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Centro Oriente E.S.E.

*personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público, situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de esta y a la forma como en ellas se encuentran coordinadas las distintas actividades. Será absurdo que contratistas encargados del aseo, que deban requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se le necesite. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentre presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la Entidad, basado en las circunstancias contractuales (...)"*

## EXCEPCIONES DE FONDO

### .1. PAGO

Teniendo en cuenta que a la fecha se canceló al demandante la totalidad de lo que tenía derecho de acuerdo a lo pactado mediante los contratos de prestación de servicio suscritos.

### .2. INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN

Toda vez que los contratos celebrados con la Demandante, no comportan la existencia de una relación laboral, y nunca habiéndose ésta configurado.

Al respecto, nuestro Honorable Consejo de Estado en Sentencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011).- Consejero ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA - Radicado: 2008-00246-01(0023-11), respecto al contrato de prestación de servicio indicó: “(...) *En ese orden de ideas, en esta modalidad contractual se desarrolla una actividad independiente que puede provenir de una persona jurídica con respecto de la cual no existe el elemento de la subordinación laboral que se refleja en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada, es decir, quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales y quien celebra un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas. constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible la subordinación y dependencia, y el hecho de que desplegó funciones públicas, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor, siempre y cuando de las circunstancias en que se desarrollaron tales actividades,*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Centro Oriente E.S.E.

*no se deduzca que eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.(...)”*

### .3.AUSENCIA DE VÍNCULO DE CARÁCTER LABORAL

Pues la accionante se desempeñó como contratista independiente, no suscribió contrato de trabajo y tampoco hubo acto administrativo de nombramiento ni de posesión. Lo anterior, en razón a lo expuesto en el transcurso de la fundamentación jurídica.

### .4. COBRO DE LO NO DEBIDO.

En razón a que la Demandante, en su calidad de contratista independiente, se afilió y aportó para el sistema de seguridad social en pensiones y en salud, pretendiendo erróneamente que la Empresa Social del Estado - quien no fue su empleador – efectúe los mismos aportes.

Además, porque a la fecha la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., pagó a la Demandante a lo que tenía derecho.

### .5. PRESCRIPCIÓN.

Sin que represente reconocimiento alguno se propone también como excepción de fondo, toda vez que “Tanto la doctrina como la Jurisprudencia<sup>1</sup> han indicado que la “*prescripción es tener por extinguido un derecho que por no haberse ejercitado se puede presumir que el titular lo ha abandonado (...) Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho.*”<sup>2</sup>. En este sentido, esta excepción en el presente caso está llamada a prosperar en contra de las pretensiones de la demanda, toda vez que al momento de la reclamación administrativa por parte de la Demandante, había transcurrido frente a alguno de los contratos de prestación de servicios celebrados más de tres años a partir del fenecimiento del plazo de duración de estos.

---

1 Sentencia de 18 de febrero de 2010. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Gerardo Arenas Monsalve, proceso 25000-23-25-000-2003-09269-02 (0741-08); Consejo de Estado Sección Segunda, sentencia del 27 de enero de 1994, Proceso N° 8847, C.P. Clara Forero de Castro;

2 Dr. Betancur Jaramillo Carlos. Obra Derecho Procesal Administrativo, pág. 135 Señal Editora 1996, cita a Coviello, Nicolás Doctrina General del Derecho Civil. UTEHA 1949.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C  
SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Centro Oriente E.S.E.

- 6. LA DEMANDANTE ES PARCIALMENTE COAUTOR.

Al señor Juez quiero resaltar un aspecto que a mi juicio es relevante: el actor estuvo en absoluto silencio durante la relación contractual, y durante todo ese tiempo, nunca se mostró inconforme, al menos no hay evidencia de ello, su conducta novadora y no recriminadora hacía pensar que se encontraba conforme, y en tal sentido la Administración, en este caso la Empresa Social del estado, ni siquiera sospecharía que en el futuro sería objeto de censura judicial, como está ocurriendo hoy.

De parte de la demandante hay cuando menos un silencio que se traduce en una coparticipación en los hechos que hoy el actor reclama a la Subred Centro Oriente E.S.E., como si él no los conociera, o los estuviera conociendo solamente ahora, con la demanda interpuesta. La verdad es otra: la parte actora guardó silencio mientras le convino, pero, al ver que hoy desde su óptica de retirado el contrato de prestación de servicios no se prorrogaría más, decide demandar cuando ella misma dio lugar a que las órdenes de prestación de servicios que tanto se reprochan hoy, se renovaran y que éstas fueran en cierto modo pedidas por la propia contratista, haciendo de ese modo que aparezca como si se tratara de un solo vínculo, de donde hace derivar el actor las acreencias que en su sentir le adeuda la Subred Centro Oriente.

- 7. LEGALIDAD DE LOS CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE LAS PARTES.

En la presente demanda y al momento de contestarla, la suscrita corresponde hacer referencia obligada a los contratos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que suscribiera el actor con la Empresa Social del estado, entidad accionada judicialmente por las presuntas acreencias laborales que se habrían generado en el curso del tiempo que estuvo el actor como contratista de prestación de servicios en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

La contratación prevista en el Artículo 32 ya mencionado, está legalmente permitida, ella no es ajena a la administración pública, tampoco puede predicarse que en la única parte donde se efectuaba era la Empresa Social del Estado. Al contrario, está bastante más extendida de lo que se cree, pues, los cometidos estatales pueden en el caso del sector salud verse un poco comprometidos si se espera su cabal cumplimiento únicamente con la intervención de los funcionarios de planta, que en innúmeras oportunidades no alcanza tal



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Centro Oriente E.S.E.

personal para el integral cubrimiento de las acciones que se realizan, entre otros, en los Hospitales Públicos.

El actor no cuestiona los contratos del artículo 32. De éstos no solicita que Su Señoría los declare nulos. Llama la atención que la nulidad se pide del oficio que en su momento le negara prestaciones sociales al actor. Se trata de un Derecho de petición al que la Subred Centro Oriente le diera respuesta oportuna, pero cuyo fondo no lo exhibe la demandante de forma nítida. Lo que se busca en realidad es el reconocimiento de unas acreencias laborales que habrían tenido origen en el vínculo que reclama el actor haber tenido.

La situación es tan amplia que llega hasta el artículo 122 y siguientes de la Constitución Política, que prevé la regla conforme a la cual los empleos en el Estado son de carrera y excepcionalmente pueden tener otra denominación, ubicación y naturaleza vincular, pero, la suscripción de varios contratos de prestación de servicios no convierte al particular que presta una actividad específica, por virtud de un contrato de prestación de servicios, automáticamente en agente estatal, ya que para ingresar al servicio del Estado se requiere que (i) el particular participe de un concurso de méritos, lo apruebe e ingrese por razón del concurso a ocupar el cargo para el cual participó, (ii) que sin concurso el interesado sea vinculado en un cargo de carrera de forma provisional, (iii) que el vínculo provenga de un contrato de trabajo como el que firman los trabajadores oficiales y (iv) que la persona que ocupe un cargo de planta tenga la calidad de servidor público de libre nombramiento y remoción. Ninguno de estos presupuestos se cumple en la relación contractual con el actor, lo cual significa que en los demás casos, se pueden prestar servicios al Estado, pero bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, cuya finalidad era y es colmar las exigencias del quehacer estatal que en no pocas oportunidades se ve en aprietos por falta de personal idóneo que se consigue precisamente a través de la figura de las órdenes de prestación de servicios.

## **PRUEBAS**

- **TESTIMONIALES**

Interrogatorio de parte. Este se lo formularé a la demandante respecto de los hechos narrados y que sirven de fundamento fáctico a la demanda en la fecha y hora en que el Despacho considere.

Diagonal 34 N° 5-43  
Código postal: 110311  
Tel.: 3444484  
[www.subredcentroorientegov.co](http://www.subredcentroorientegov.co)  
Info: Línea 3649666

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C  
SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Centro Oriente E.S.E.

### .DOCUMENTALES

- Sírvase tener como pruebas las aportadas por la parte demandante.

### .DE OFICIO

- Las que el despacho considere pertinentes, necesarias y útiles.

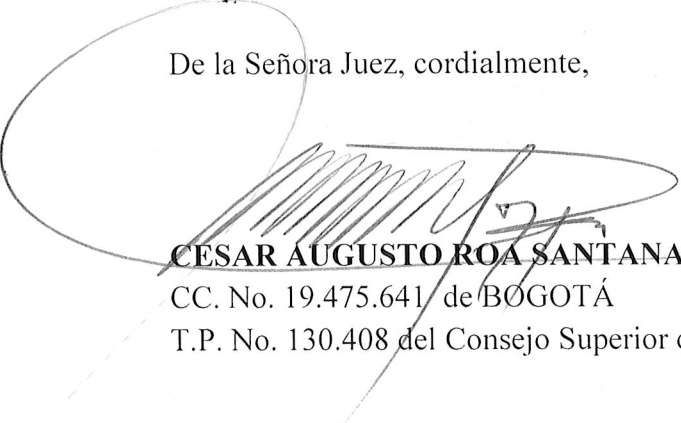
### ANEXOS

- Los relacionados en el acápite de pruebas documentales.
- Poder debidamente conferido por la Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE
- Copia del Decreto de nombramiento y Acta de Posesión de la Gerente y Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
- Acuerdo 641 de 2016.

### NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaria de su Despacho o en la Diagonal 34 N° 5-43 de esta ciudad.  
Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@subredcentroorientegov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentroorientegov.co)

De la Señora Juez, cordialmente,

  
**CESAR AUGUSTO ROA SANTANA**

CC. No. 19.475.641 de BOGOTÁ

T.P. No. 130.408 del Consejo Superior de la Judicatura